

Manizales, Junio 11 de 2020

Honorables Magistrados
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALDAS
Manizales

Referencia : Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico.

Demandantes : JAIRO MUÑOZ PARRA y MARIA OMAIRA RAMIREZ GALLEGO.

Radicado : 17001311000120180050400

HUMBERTO RESTREPO VASQUEZ, obrando en AMPARO DE POBREZA, en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, a ustedes con todo respeto me permito, sustentar el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra la Sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en este proceso, bajo el siguiente argumento:

El artículo 6°. De la Ley 25 de 1992, adicionó varios artículos del código civil, a su vez el artículo 6, modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley primera de 1976, establece como causal de divorcio, en su numeral 8, entre otros lo siguiente:

“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos años”. (Resaltado y subraya fuera de texto).

El señor JAIRO MUÑOZ PARRA se encuentra casado con la señora MARIA OMAIRA RAMIREZ GALLEGO, las relaciones de convivencia entre ellos se encuentran rotas desde hace mas de 15 años, como se encuentra demostrado en este proceso. Precisamente esta es una situación de hecho de que trata el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Como se va a obligar a una pareja, a mantener un vínculo matrimonial que se encuentra roto por mas de 15 años, con el argumento que no se cumplieron los dos años de separación de cuerpos, pero sobrepasaron los tiempos en cuanto a la situación de hecho que se presentaba en esa relación matrimonial.

Adicional a esta situación, se advierte:

“...que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan”.

Que mas hechos pueden motivar esta separación de hecho, **que el licor, el juego de maquinatas, las llegadas al amanecer, la embriaguez de parte de la esposa, considero respetuosamente, son causales suficientes para que se decrete el divorcio conformado entre los esposos, por cuanto, se repite, convivían bajo un mismo techo hace varios años, pero actualmente, cada uno de ellos vive separadamente**, ella misma reconoció en el interrogatorio de parte entregado al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, que si jugaba, pero que JAIRO MUÑOZ la llevaba le daba plata para que jugara y la esperaba de 2 a 5 de la mañana que la recogía y se tomaba unos cuantos vinitos, en reuniones.

Solo a MARIA OMAIRA se le ocurre esta gran mentira, que el esposo le daba la plata para que jugara, además, a esas horas de la mañana la recogía embriagada cuando salía de los casinos a las 2 o 5 de la mañana, cuando él se tenía que ir a trabajar, madrugando a las 4 o 5 de la mañana, a ganarse un jornal.

El amor que se debe prodigar toda pareja, el cariño, la ayuda mutua, el compartir sus problemas, como en todos los hogares, para el presente caso, se habían roto esos lazos, desde años atrás, porque la señora MARIA OMAIRA, en vez de ocuparse del hogar, se ocupaba de otra clase de placeres, su esposo tenía que madrugar, a salir a trabajar, cuando ella al amanecer ingresaba a su hogar, esta situación no la pudo soportar mi representado, porque se hizo imposible la paz y el sosiego domésticos y por esa circunstancia se vio obligado a abandonar el hogar, afortunadamente no tuvieron hijos.

El artículo 154 del C.C.C. modificado por la Ley 1 de 1976, establecía las causales de divorcio, y en su numeral 8ª se encontraba:

“La separación de cuerpos decretada judicialmente **que perdure mas de dos años**”.

Situación esta que fue modificada por La ley 25 de 1992, que agrego, en el artículo 6, al numeral 8, para la separación de cuerpos, una causal mas, la separación de cuerpos , judicial, o de **hecho, que haya perdurado por mas de dos años**.

Esa situación de hecho que lleva más de 15 años, como es el caso que actualmente nos ocupa, entre los esposos, no existe comunicación, no hay relación de pareja, no hay afecto, no hubo hijos, no hay vida en común, el uno se dedico al juego y al licor y el otro a tratar de sobrevivir por sus propios medios, resquebrajándose el vínculo matrimonial.

Debo anotar, que la demandada en la respuesta a la demanda al proponer excepciones, dice entre otros:

“No es cierto lo afirmado en el poder otorgado por el demandante a su abogado en cuanto a afirmar que hace mas de 15 años no tiene ninguna relación con su esposa; **el hecho de que el señor JAIRO hubiese tomado la decisión de no sostener relaciones sexuales con la demandada, pero si hacerlo con otras mujeres....**”

Incluso ella misma manifestó en el interrogatorio, creí que a JAIRO no le gustaban las mujeres, que se caso conmigo por apariencia, pero me di cuenta que las buscaba por fuera.

Lo que no fue demostrado por la demandante, generando duda sobre la hombría de su esposo, solo fueron afirmaciones sin prueba, de parte de MARIA OMAIRA.

La igualdad de derechos y deberes de la pareja, no existen, el respeto recíproco tampoco existen, no hay armonía y la unidad de esa familia, desde hace mucho tiempo se rompió, para que ahora se exponga que deben transcurrir dos años de separación de cuerpos y sea decretado el divorcio de la pareja, cuando se demostró que ese rompimiento de la unidad familiar, se rompió hace mucho tiempo

JAIRO MUÑOZ PARRA, no ha dado lugar a la separación o al divorcio que actualmente solicita sea decretado, es la señora MARIA OMAIRA, con su actitud, la que dio lugar a que se decrete el mismo.

No se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la

vulneración de derechos constitucionales fundamentales, la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, su derecho de autodeterminación conyugal y familiar, lo que sería desproporcionado, en cuanto a su autonomía, para elegir libre y espontáneamente el estado civil que les plazca.

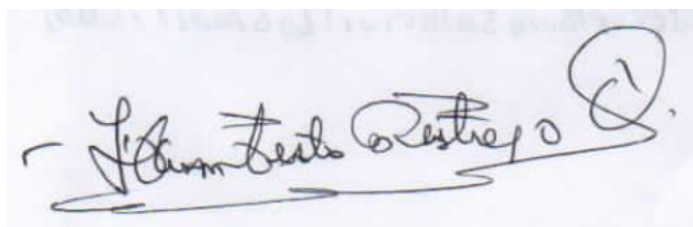
El término de dos años de separación de cuerpos para poder decretar el divorcio, restringe la potestad subjetiva de autodeterminación de los cónyuges que optan por la separación definitiva, con miras a la disolución del vínculo a través del divorcio.

Los principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política; la protección integral de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, no existen, no tuvieron hijos, la unidad matrimonial, se rompió hace mas de 15 años, es decir, se incurrió en una situación de hecho, que ha perdurado durante ese tiempo, lo cual, llegó a extremos, como la petición de divorcio instaurada mediante Amparo de Pobreza, por parte de JAIRO MUÑOZ PARRA, como el mismo lo manifestó: "...se me llenó la tasa...".

La señora MARIA OMAIRA, no cumplió con sus deberes matrimoniales, y conyugales, ambas parejas formaron un nuevo hogar, lo que hace imposible su reanudación, por lo que solicito respetuosamente, REVOCAR la sentencia de Primera Instancia y ordenar el divorcio de JAIRO MUÑOZ PARRA y MARIA OMAIRA RAMIREZ GALLEGO.

De esta forma dejo sustentados los ALEGATOS, en el proceso de DIVORCIO que actualmente nos ocupa.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Humberto Restrepo Vasquez", with a stylized flourish at the end.

HUMBERTO RESTREPO VASQUEZ
C.C. Nro. 1.329. 021 de Palestina.-
T. P. Nro. 54.126 del C. S. J.

